



Huancayo,

30 NOV. 2021.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe N° 411-2021-MPH/GTT del 14.10.2021, la Gerencia de Tránsito y Transportes remite el expediente administrativo, para emitir la Nulidad por mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 001153-2017-0-1501-JR-CI-05 y lo indicado en el Memorando N° 1386-2021-MPH/PPM, e Informe Legal N° 1175-2021-MPH/GAJ;

y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Informe N° 411-2021-MPH-GTT del 14.10.2021**, la Gerente de Tránsito y Transporte remite el expediente administrativo con todos sus actuados de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2017-MPH/GM, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 328-2016-MPH/GTT, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 234-2016-MPH/GTT, que corresponde a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, detallando los documentos existentes, a fin de que se remita opinión legal e instruya los procedimientos respecto a lo resuelto con la Resolución N° 20 del Expediente Judicial N° 001153-2017-0-1501-JR-CI-05 y lo indicado en el Memorando N° 1386-2021-MPH/PPM;

Que, mediante Memorando N° 2176-2021-MPH/GM del 05.10.2021, el Gerente Municipal ordena a la Gerencia de Tránsito y Transporte que remita a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actos administrativos dados en el Expediente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL para que emita opinión legal e instruya los procedimientos respecto a lo resuelto con la Resolución N° 20 del Expediente Judicial N° 001153-2017-0-1501-JR-CI-05 y lo indicado en el Memorando N° 1386-2021-MPH/PPM;

Que, con Memorando N° 1368-2021-MPH/PPM del 04.10.2021, el Procurador Público Municipal solicita a la Gerencia Municipal se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2016-MPH/GM del 31.01.2017, por transgredir el artículo 10° inciso 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Ordenanza Municipal N° 524-MPH/CM;

Que, mediante Resolución N° 20 del 23.09.2021, recaído en el Expediente N° 001153-2017-0-1501-JR-CI-05, se requiere a la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte o la que corresponda cumpla con lo dispuesto en el numeral 2.3.5. de la Sentencia, dentro del término de 5 días de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva de 02 URP en caso de incumplimiento;

Que, con **Sentencia N° 154-2020-5°JC-HYO, recaído en el Expediente N° 001153-2017-0-1501-JR-CI-05 del 11.12.2020**, se Declara Fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Crisologo Gómez Raymundo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, en consecuencia, se Ordena Declarar la Nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Informe Legal N° 018.2016-MPH/GTT/RE del 15.12.2016, b) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 328-2016-MPH/GTT del 19-12-2016, c) Informe Legal N° 065-2016-MPH/GAJ del 28.01.2016, y d) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 328-2016-MPH/GTT del 19-12-2016, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, mediante Memorando N° 1369-2021-MPH/PPM del 04.10.2021, el Procurador Público Municipal solicita se a la Gerencia de Tránsito y Transporte se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos, debido a que el Juzgado Mediante **Sentencia N° 154-2020-5°JC-HYO**, contenida en la Resolución N° 14 del 11.12.2020, ha ordenado Declarar la Nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Informe Legal N° 018.2016-MPH/GTT/RE del 15.12.2016, b) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 328-2016-MPH/GTT del 19-12-2016, c) Informe Legal N° 065-2016-MPH/GAJ del 28.01.2016, y d) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 328-2016-MPH/GTT del 19-12-2016;

Que, revisado el CEJ-Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Junín se advierte que se tiene el Expediente N° 001153-2017-0-1501-JR-CI-05, que sigue Servicios Múltiples AMIR EIRL representado por Ilian Rocío Verastegui Velásquez contra la Municipalidad Provincial de Huancayo,





sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, que gira por ante el Quinto Juzgado Civil de Huancayo, el mismo que se encuentra en ejecución de Sentencia mediante Resolución N° 20 del 23.09.2021, y que antes del requerimiento se tiene la resolución N° 15 del 02.02.2021 que resuelve Integrar la Sentencia N° 154 -2020-5° JC-HYO recaída en la resolución número catorce de fecha 11.12.2020 (...) 3.2 DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos: de los siguientes actos administrativos: a) Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2017 MPH a) /GM del 31 de enero de 2017; b) Informe Legal N° 018-2016 MPH/GTT/RE de fecha 15 b) de diciembre de 2016; c) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N c) ° 328-2016 MPH/GTT del 19 de diciembre de 2016; y d) Informe Legal N° 065-2016-MPH/GAJ del 28 de enero de 2016; y, la Resolución N° 17 del 28.04.2021 que resuelve CORREGIR la sentencia en la parte expositiva y resolutive, debiendo ser lo correcto: 1.1 DEMANDA Mediante escrito de fojas 64 a 75, subsanada a fojas 499 a 517, Servicios Múltiples "AMIR" EIRL, representada por Ilian Roció Verastegui Velásquez, interpone demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo – Abogado Alcides Glorioso Chamorro Balvin, Gerente Municipal – Alejandro Romero Tovar y Gerente de Tránsito y Transportes – Ingeniero Jaime Jesús Landa Chacón; pretendiendo lo siguiente: RESUELVE: 3.1 DECLARAR FUNDADA en parte la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por Servicios Múltiples "AMIR" EIRL, representada por Ilian Roció Verastegui Velásquez, contra el Alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO – Abogado Alcides Glorioso Chamorro Balvin, Gerente Municipal – Alejandro Romero Tovar y Gerente de Tránsito y Transportes – Ingeniero Jaime Jesús Landa Chacón, en consecuencia e INTÉGRESE en lo demás que lo contiene:



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	01153-2017-0-1501-JR-CI-05	Distrito Judicial:	JUNIN
Órgano Jurisdiccional:	5° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL	Especialista Legal:	REYES ORIHUELA JANET JUANA
Juez:	RAMOS REY/MUNDO ROSSANNA	Proceso:	ESPECIAL
Fecha de Inicio:	28/04/2017	Especialidad:	CIVIL
Observación:	----	Estado:	EN EJECUCION
Materia(s):	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	Fecha Conclusión:	-----
Etapas Procesales:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL		
Sumilla:	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO		

Fecha de Resolución:	03/02/2021	Acto:	AUTO
Resolución:	QUINCE	Fojas:	4
Tipo de Notificación:	Pla. Cedula Not.	Proveído:	03/02/2021

Sumilla:
RESUELVE: INTEGRAR A LA SENTENCIA N° 154 -2020-5° JC-HYO RECAÍDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE DE FECHA 11.12.2020. EN CUANTO A LOS SIGUIENTES EXTREMOS

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: DUEÑAS HINOJOSA ROY ROGER



NOTIFICACION 2021-0007428-JR-CI

Destinatario:
SERVICIOS MULTIPLES AMIR EIRL REP POR ILIAN ROCIO VERASTEGUI VELASQUEZ

Anexo(s): RES. N° 15+ESCRITOS DEL 04 Y 36/01/21

Forma de entrega:

MÁS DETALLES Q

Fecha de envío: 03/02/2021 21:33

NOTIFICACION 2021-0007429-JR-CI

Destinatario:
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Anexo(s): RES. N° 15+ESCRITOS DEL 04, 05 Y 11/01/21

Forma de entrega:

MÁS DETALLES Q

Fecha de envío: 03/02/2021 21:33

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";



Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, indica: "las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley";

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala "Las municipalidades provinciales son Órganos promotor de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y capacidad para cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emana de voluntad popular";

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del Texto Único Ordenado -Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), y no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales se debe tener en cuenta lo que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Conforme a lo dispuesto por el artículo 139° incisos 2° y 3° de la Constitución, la función de los órganos de Administración de Justicia se ejerce con independencia, en su calidad de Poder del Estado, observando el debido proceso y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual sólo se logra cuando se cumplen o hacen cumplir las resoluciones judiciales;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales, (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Las sentencias judiciales son oponibles frente a demandados o incluso son reconocidas o ejecutadas por terceros;

Que, la vigente Ley Orgánica, desarrollando las atribuciones constitucionales asignadas al Poder Judicial, ha considerado en su artículo 4° que toda persona o autoridad en general está obligada a dar cumplimiento al mandato resolutorio de las decisiones judiciales adoptadas. La razón de ser del principio de efectividad de las decisiones judiciales (reconocido por las normas y artículos antes citados), es que se garantice el Estado de

¹ Constitución Política del Perú:

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:..

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

² Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.





Derecho, en el cual se cumplan las leyes vigentes, se respeten los derechos de las personas, y se ejecuten las sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada. Condicionar o retrasar el cumplimiento de los mandatos judiciales supondría un incumplimiento del mandato del artículo 4º Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, respecto de al artículo 139º inciso 3º de la Constitución, cabe considerar que la **tutela jurisdiccional efectiva**, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "...21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, del fallo debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad de un acto administrativo;

Que, considerando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está reconocido por la Carta Magna, sin mayores limitaciones establecidas, no se puede admitir que las Municipalidades impongan condicionantes como el pago de tasas o procedimientos administrativos cuando sólo resta cumplir con su deber de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, lo contrario genera una grave negación del Estado de Derecho ya que las propias entidades públicas no cumplen con los fallos judiciales de manera inmediata, exigiendo requisitos no razonables;

Que, hay ejecución cuando una autoridad ejecutiva cumple con una obligación declarada por un tribunal judicial, o por cualquier otro procedimiento particular. Las sentencias judiciales contienen una serie de obligaciones: de pago, de hacer, de no hacer; en el caso de las declaraciones judiciales referidas a nulidades de resoluciones administrativas, las Municipalidades deben cumplir con un hacer que es el de consignar o corregir la información registrada en las resoluciones que han sido declaradas nulas por una decisión judicial, de esta forma se cumple con el mandato judicial. En principio uno debe cumplir con el mandato judicial una vez que le ha sido notificado y luego de haber adquirido la calidad de cosa juzgada (es decir que no se pueda impugnar la decisión o que se haya consentido el fallo), el cumplimiento supone un deber a cargo de toda persona³, ya que de lo contrario estaríamos frente a un supuesto de desacato a la autoridad del magistrado que expidió la resolución judicial⁴. En caso que el obligado a cumplir con los mandatos judiciales incumpla con su deber, la autoridad judicial a solicitud de parte puede disponer medidas de ejecución forzada para garantizar el cumplimiento, o hacer uso de la potestad sancionadora y ordenar el pago de multas coercitivas⁵. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas,

³ Constitución Política del Perú 1993. Deberes para con la Nación.

Artículo 38º.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

⁴ Código Penal. Delito de Resistencia y desobediencia a la autoridad.

Artículo 368º.- El que desobedece o resiste el orden impartido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

⁵ Código Procesal Civil.

Artículo 53º.- Facultades coercitivas del juez.- En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52º, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y,

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las





podemos afirmar que bajo el ordenamiento jurídico peruano, las resoluciones deben ser cumplidas sin retardos, negativas o condicionantes, por lo que la exigencia de un procedimiento administrativo (y pago de tasas) distorsiona el cumplimiento de sentencias judiciales;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, bajo ese orden de ideas, estando a un posible vicio, se tiene la Sentencia Judicial N° 154-2020-5°JC-HYO, recaída en la Resolución N° 14 del 11.12.2020, en el Expediente N° 01153-2017-0-1501-JR-CI-05, que sigue Servicios Múltiples Amir EIRL representado por Ilian Rocío Verastegui Velásquez contra la Municipalidad Provincial de Huancayo sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo que Falla Declarando Fundada la Demanda interpuesta, en consecuencia declara la Nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Informe Legal N° 018-2016-MPH/GTT/RE del 15.12.2016; b) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 328-2016-MPH/GTT del 19.12.2016; c) Informe Legal N° 065-2016-MPH/GAJ del 28.01.2016 y d) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 039-2017-MPH/GTT del 31.01.2017, requerida mediante Resolución N° 20 del 23.09.2021, debiendo cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.3.5. de la sentencia, dentro del quinto días de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva de 02 URP en caso de incumplimiento;

Que, siendo así se debe cumplir el mandato judicial sin dilaciones innecesarias y en cumplimiento expreso de lo que señala el Fallo, incluso debiendo tener en cuenta que la sentencia en la resolución de integración ha declarado Improcedente en cuanto a la Nulidad de Registro y autorización de permiso de transporte de personas por 2 años, renovables en la modalidad de autos colectivos en la ruta fija (A) por necesidad de servicio, por lo que se debe declara la Nulidad de lo mandado en la sentencia judicial, la misma que a la fecha según la revisión del CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales, se encuentra firme porque no ha sido materia de apelación ni de ningún medio impugnatorio por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS: a) Informe Legal N° 018-2016-MPH/GTT/RE del 15.12.2016; b) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 328-2016-MPH/GTT del 19.12.2016; c) Informe Legal N° 065-2016-MPH/GAJ del 28.01.2016 y d) Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 039-2017-MPH/GTT del 31.01.2017, requerida mediante Resolución N° 20 del 23.09.2021, y en cumplimiento estricto de la sentencia judicial N° 154-2020-5°JC-HYO, Resolución N° 14 del 11.12.2020, recaído en el Expediente Judicial N° 01153-2017-0-1501-JR-CI-05, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento en aplicación estricta de lo dispuesto en el numeral 2.3.5. de la sentencia, debiendo emitir nuevo acto administrativo – nuevo Informe Técnico y legal sobre la autorización solicitada, realizando nueva evaluación de los requisitos previstos por Ley, con la precisión de cumplimiento o no de cada requisito, así como el análisis de la excepción contemplada por la Ordenanza Municipal N° 524-MPH/CM de ser el caso, dado que a la fecha dicha norma se halla derogada, tomando en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, informes que deben ser notificados previamente al demandante, antes de emitir la resolución correspondiente. En ese sentido, por ahora no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de

sanciones reguladas en este artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Huancayo el registro y autorización de permiso temporal de transporte de persona por 2 años renovables en la modalidad de auto colectivo en la ruta fija (A) por necesidad de servicio.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Egon. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GMI/JNB
lev